

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Impronta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



ADMINISTRACION GENERAL

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El Segundo Cabo participa que el Comandante militar de Amposta con 160 hombres de aquella guarnición hizo en la madrugada de ayer una salida á San Carlos de la Rápita, sorprendiendo á las partidas de Pérez y Peiró, compuestas de 308 hombres, causándoles 11 muertos, varios heridos, siete prisioneros, y cogiendo el caballo del jefe con su maleta y uniforme, efectos, armas, documentos, y rescatando al médico Pastor, que iba á ser fusilado.

Burgos.—El General Segundo Cabo manifiesta que entre los brutales excesos cometidos por la facción Cortazar en el Burgo de Osma, se cuentan padres arrancados de sus hogares, niños separados de sus madres y llevados en rehenes, esposas bárbaramente atropelladas, amenazando con fusilar á aquellos inocentes si no se les entregan 25.000 duros.

Castilla la Nueva.—El Brigadier Golfin participa que el dia 13 sorprendió las Comandancias carlistas de Huéllamo y Tragacete, causándoles algunos muertos y heridos; cogiendo prisionero al titulado Intendente general de la provincia de Cuenca y á 10 más, entre ellos á un tal Astudillo Comandante militar de Beteta.

Centro.—El General en Jefe da conocimiento de haber sido sorprendida la Comandancia de armas de Sarrion, quedando muerto el titulado Capitán D. Bernardo Gomez Moreno que la mandaba, y prisionero el Secretario de la misma.

SECCIÓN PRIMERA.

(Gaceta del 14 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sostentimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusión que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuese de cuenta del Estado, y la manutención de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año dispuso que interin se incluyan en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaran el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse después la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de corrección; y
- 5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la base 3.ª la reforma y mejora de las cárceles debía costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razón, sin duda, se dictó la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designación definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo

con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el art. 3.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consigan en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalación de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alicuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostentimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó convenientemente el Gobierno suspender por entonces los efectos de los artículos 3.º, 4.º y 7.º en lo que decian relación á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pie y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, crée este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organización y clasificación definitiva de las cárceles del Reyno, hay que declarar obligatorio su sostentimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expues-

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Un mes.	Tres id.	Al año.	Seis id.	Un año.
En la capital.	1 50	4 50	15 00	9 00	30 00
Fuera de la capital.	1 50	7 50	25 00	15 00	50 00
Period. Cents.					

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DIA.

tas por mi Ministro de la Gobernación, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostentimiento de las cárceles de partido corresponde a todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobación de la Comisión provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostentimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comisión provincial.

Art. 3.º Para el sostentimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.º El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobación de este Ministerio.

3.º La Dirección general de Administración del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.º Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregará por

las circunstancias legales que se dirigirán á esta Alcaldía por término de veinte días, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá con arreglo al art. 116 de la ley municipal.

Añon 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, Estéban Anton.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Huerce.

D. Juan José Moreno, Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento y distrito, y agregados Umbralejo y Valdepimillos.

Hago saber: Habiendo sido declarado exento del servicio por la Superioridad, Rafael Silvestre Estéban, número 5 de la reserva extraordinaria de 125.000 del año último por el cupo de este pueblo, se acordó por la Corporación que presidió, en sesión del 9 de Marzo último, en virtud de érden de la Excm. Diputación provincial de 5 del mismo mes citar como se citó al suplente responsable Leoandro Alonso Bris, número 8 de la referida reserva, natural de Umbralejo, hijo de Juan y Verónica, soltero y huérfano, residente en Madrid como jornalero-sirviente; dirigiéndole al efecto exhorto con indicación y señas de su domicilio, señalándole para su ingreso en Caja en la capital de provincia el dia 12 del expresado Marzo, donde le aguardaban el comisionado e intetados siguientes en responsabilidad; practicada á su tiempo la diligencia de citación por la autoridad respectiva, no fué hallado el mozo Leandro, ni se presentó este á ingresar en Caja, haciéndolo forzosamente en su lugar Juan Ricote Vaqueriza, núm. 9 de la misma reserva. Instruido expediente por el Excmo. Sr. Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa de la villa de Madrid, indagando la captura del expresado mozo, no se ha podido inquirir su paradero, resultando únicamente, según declaración de jefe del taller donde trabajaba, que hacia tres días se había retirado sin dar cuenta de nada y sin saber la dirección que tomara, ignorándose por tanto su actual residencia, lo cual supone una occultación voluntaria para eludir el servicio de las armas con grave perjuicio de tercero. En su consecuencia, visto el artículo 112 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en la duda de si se hallará á mayor distancia de diez leguas de este pueblo; por el presente requiere, cita, llama y emplaza al recordado Leandro Alonso Bris, para que en término de quince días de como el presente edicto se vea anunciado en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la Caja de quintos de Guadalajara, á responder de la plaza de soldado que le corresponde; previniéndole que si no lo verifica, se procederá al curso del expediente que se instruye contra él, declarandole prófugo con las responsabilidades que la citada ley le impone.

A demás, caso de que se ostente rebeldía, ruego en nombre de S. M. El Rey (Q. D. G.) y de la mia propia, suplico á todas las autoridades civiles y judiciales, inquieran su paradero, y aquella en cuya jurisdicción se encuentre, le conduzca á disposición del Sr. Gobernador de esta provincia con las seguridades oportunas, dando conocimiento á esta Alcaldía para su satisfacción.

La Huerce 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan José Moreno. — El Secretario, Juan Robledo Gómez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Por Angel Rojo, Florentino Yela,

Valentina de Agueda y Deogracias González, vecinos de esta villa, este último en representación de su hermana Anastasia González, de estado viude, pobre y ciega, se me dá parte en el dia de la fecha, de haberse ausentado de sus casas paterna y materna en la noche del dia 5 del corriente, sus hijos Pedro Rojo, Silvestre Yela, Juan Sopeña y Máximo Barbas, respectivamente de las señas que á continuación se expresan, y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no han podido ser hallados; teniendo que advertir que al Pedro, como mozo comprendido en el sorteo de la actual reserva, le cupo en el mismo el número 1., y al Juan como comprendido en el alistamiento de la reserva de Mayo último, y que por no poder cubrir el cupo de este pueblo con los de la actual reserva, ha habido necesidad de proceder también al sorteo de estos, le cupo también el número 1., creyendo por lo tanto se hayan ausentado por evadirse del servicio de la Nación, á consecuencia de tener que conocer de las exenciones expuestas ante las Corporaciones de la Excelentísima Diputación provincial, según la circular del Sr. Gobernador, fecha 27 de Marzo próximo pasado, en su regla 5., hallándose el primero comprendido en ellas como corto de talla y pudiéndose ser revocado el fallo del Ayuntamiento por dicha Superioridad.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades de esta provincia, procedan á la indagación de dichos sujetos, por si se hallasen en alguna de sus jurisdicciones, remitiéndolos caso de ser hallados á mi autoridad, con las correspondientes seguridades, haciendo yo lo propio en casos análogos.

Mirabueno 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pablo Gallego. — Felipe Alcalde de Salas, Secretario.

Señas de Pedro Rojo Agueda.

Edad 19 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba clara; vestido de pantalon de pana, chaleco de paño, blusa, pañuelo de seda á la cabeza y sombrero ancho y alpargatas nuevas abiertas, con su manta morellana.

Idem de Silvestre Yela.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, barba nata, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de corte, pañuelo de seda á la cabeza de cuadros negros y encarnados, alpargatas abiertas y anguina.

Idem de Juan Sopeña.

Edad 20 años, estatura alta, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba nata, cara regular; viste pantalon de pana, chaleco de corte, chaqueta de paño de color, pañuelo de seda á la cabeza, sombrero ancho, alpargatas abiertas y manta morellana.

Idem de Maximino Barbas.

Edad 18 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara ancha, sin barba, color moreno; viste pantalon de paño de color, chaleco de idem, chaqueta de idem y alpargatas abiertas.

Todas van sin cédula personal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atienza.

D. Francisco García, Alcalde constitucional de la M. N. y L. villa de Atienza, que de serlo así y estar en pleno ejercicio de sus funciones, y el infrascrito Secretario de la Ilustre Corporación municipal de la misma, certifico

Hago saber: Que llegada la época en

que debe procederse á la rectificación del apéndice que sirvió de base al actual repartimiento por el movimiento que hayan sufrido los cuerpos de riqueza en los conceptos de rústicas, urbana y pecuaria durante este año económico, y á fin de que sea una verdad el que ha de sentar aquellas en el repartimiento del veniente; el Ilustre Ayuntamiento que me honra en presidir en sesión ordinaria de hoy, entre otros particulares ha asentado el de conceder veinte días improrrogables á los propietarios vecinos y terratenientes en la jurisdicción de mi administración, desde el en que aparezca su inserción en el Boletín oficial, para que presenten las relaciones de los movimientos que sufrieron aquellas debidamente justificadas y con las legalidades que prescriben las vigentes disposiciones durante aquel periodo.

Trascurrido este plazo, la Junta repartidora procederá á la derrama, no admitiéndose otras reclamaciones que las de equivocaciones en los traslados de riqueza ó aplicaciones de los tantos por cientos.

Atienza 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco García. — Vicente Llorente y Torija, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

A los ocho días desde que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, pueden pasar los contribuyentes de este distrito como los terratenientes forasteros á visar el apéndice del amillaramiento que á este distrito municipal ha de servir para la derrama de la contribución de inmuebles del próximo ejercicio económico de 1875 á 76 el cual se halla oportunamente rectificado en la Secretaría de Ayuntamiento, durante dicho período pueden reclamar de agravio si se creen perjudicados; feneido que sea no serán atendidas cuantas se presenten por mas justas que sean.

Encargo á los Sres. Alcaldes de Oter, Sacecerbo y Canales del Ducado, den al presente la mayor publicidad en sus respectivas localidades, para que llegue á noticia de sus vecinos que interese.

Ocentejo 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Franco del Val. — Miguel Yagüe, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aguilar de Anguita.

Ignorándose el paradero del mozo Wenceslao Chamorro de Andrés, incluido en el alistamiento de la reserva llamada á las armas en 25 de Abril de 1874, y habiendo sido incluido en la misma, y para cubrir el cupo que corresponde á este pueblo por la presente reserva, y como lo haya correspondido el núm. 1.º en su respectiva reserva, se le cita y requiere para que se presente en este el dia 16 de los corrientes, por no haberlo verificado el dia 4 del mismo que tuvo lugar el acto de declaración de soldados, y por dicha falta, su presentación la verificará el dia 19 ante la Excm. Diputación provincial de esta provincia y hora de las ocho de su mañana á exponer lo que á su derecho convenga; apercibido que de lo contrario se le seguirán los perjuicios consiguientes por la ley de reemplazos.

Por lo tanto encargo á las autoridades civiles y militares en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.) procedan a la busca y captura del mencionado mozo, caso que se halle en los pueblos de la demarcación de esta provincia; no consignando sus señas por carecer de ellas, y que á su fuga se marche sin documento de vigilancia.

Aguilar de Anguita 9 de Abril de 1875.—El Alcalde, José Cabra. — Por su mandado. — Tomás Gil, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cobeja.

En la mañana del dia 6 del corriente

mes de Abril, se escapó de la casa de Prudencio Portal, vecino de Cobeja, provincia de Toledo, partido judicial de Illescas, una mula de su propiedad, que fué comprada en la feria de Tendilla, celebrada en 24 de Febrero último.

Se suplica á la persona o autoridad en cuyo poder se halle, si ha sido recogida, se sirva dar aviso al Alcalde de Cobeja.

Cobeja 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Jesús Redondo.

Señas de la mula.

Edad cerrada, su alzada como de seis cuartas, pelo pardo oscuro, la caña del brazo izquierdo un poco alterada casi imperceptible, oreja pequeña, cabeza idem como burreña, escurrida de caderas, va sin esquilar, la crin á estilo de mulata con algunas tigretadas en las tablas del pescuezo á raíz de la crin, va sin cabezada ni laporejo alguno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Copernal.

No habiéndose presentado á los actos del sorteo y declaración de soldados para el actual reemplazo de 70.000 hombres, el mozo Julian Domingo Simon, perteneciente á la reserva del mes de Mayo de 1874, á pesar de haber sido citado por cédulas y en la persona de su madre Justa Simons, se le cita por el presente para que lo verifique el dia 20 del actual y hora de las siete de la mañana, en la Casa consistorial, para ser filiado y emprender la marcha para la capital juntamente con el Comisionado.

Copernal 10 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, Juan Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Utande.

Todos los contribuyentes pertenecientes á este distrito y que hayan sufrido altas ó bajas en el registro de su propiedad desde el último apéndice del amillaramiento, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, pasados los cuales, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no serán oídas.

Utande 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Victoriano Marina.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA ECONOMICA.

D. Roque Martínez, Agente de Negocios matriculado, se encarga de hacer los pagos del empréstito, los de plazos de fincas anteriores y posteriores al 28 de Octubre de 1868 y de cuantos asuntos se le confien, con mas economía que en ninguna otra Agencia de las de esta capital.

Los interesados que gusten y les convenga, podrán entregar las cantidades y nota expresiva del débito al Sr. D. Julian Algora, vecino de Sigüenza, calle de Arcedianos, núm. 6, principal, donde se les dará el resguardo correspondiente, interin se les remita los documentos justificativos del pago.

Se compra cupones de bonos del Tesoro, obligaciones de ferro-carriles y demás clases de papel del Estado.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.